

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JESSICA ALEJANDRA CLAVIJO MOTTA Y OTROS
Demandado: ASOCIACIÓN SINDICAL LABORAR
Asunto: AUTO DECLARA NULIDAD
Radicación: 41551-31-05-001-2014-00083-01

Neiva, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver la apelación propuesta por la parte demandante frente a la sentencia proferida el 17 de marzo de 2017 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de alzada de no ser porque se advierte que en la sentencia de primera instancia se incurrió en nulidad insaneable que atañe a la no integración en debida forma del litisconsorcio necesario, que sin duda obstruye la posibilidad de tomar una decisión de mérito conforme a lo siguiente:

Ciertamente, al revisar los hechos y pretensiones de la demanda se evidencia que los demandantes pretenden se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 01 marzo de 2013 hasta el 31 diciembre de 2013, y como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio, auxilio de alimentación y transporte, aportes a la

seguridad social, vacaciones, la indemnización de que trata el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la sanción moratoria del Art. 65 del C.S.T., argumentando que fueron vinculados por la Asociación Sindical Laborar para prestar sus servicios de manera personal, en la Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos de Pitalito-Huila, ubicada en la vía San Agustín, cumpliendo un horario de trabajo, y percibiendo un salario como contraprestación a la labor ejecutada, lo que en consideración de esta Magistratura, suscita un debate en torno a quién es el verdadero empleador.

Subsanados los yerros indicados por el Juzgador al devolver la demanda, mediante auto del 28 de julio de 2014,¹ se admitió la misma contra la Asociación Sindical Laborar, y se dispuso tramitarlo conforme al procedimiento ordinario de primera instancia consagrado en el artículo 74 del C.P.T. y S.S.

Una vez admitida la demanda (folio 184), se tiene que a folios 185 al 186 consta el envío del citatorio para diligencia de notificación personal con destino a la Asociación Sindical Laborar, y la constancia de entrega por la empresa de correos. Según constancia secretarial visible a folio 188, venció en silencio el término del que disponía la demandada. Como quiera que no compareció, el día 24 de abril de 2015, la parte actora procedió a enviar la notificación por aviso, tal y como se evidencia a folios 189 y 191 al 192; sin embargo, el 19 de mayo de 2015, por secretaría, se hizo constar que el 12 de mayo venció en silencio el término para notificarse del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, mediante proveído del 19 de mayo de 2015,² el Juzgado, designó curador ad-litem para la representación de los intereses de la Asociación Sindical Laborar.

Seguidamente, encuentra el suscrito Magistrado que el día 20 de mayo de 2015,³ la apoderada de la parte actora, presentó reforma a la demanda inicial, incluyendo como demandada a la empresa Biorgánicos del Sur S.A. E.S.P. en

¹ Folio 184

² Folio 194

³ Folio 195-236

Reestructuración, representada legalmente por el señor Jesús Felipe Gratz Gratz, aduciendo que los demandantes fueron vinculados laboralmente a ésta, por medio de la Asociación Sindical Laborar.

Al respecto, observa esta Magistratura que el *a quo*, en proveído del 03 de julio de 2015,⁴ dispuso devolver la reforma a la demanda, advirtiendo a la parte actora que los poderes presentados resultaban insuficientes, puesto que estos fueron otorgados únicamente para demandar a la Asociación Sindical Laborar, y adicional a ello, porque existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que se solicita idénticas declaraciones y condenas en contra de varios demandados, lo cual, se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T y S.S.

Como quiera que los demandantes, no subsanaron dichas irregularidades dentro del término que contempla el artículo 28 ibídem, mediante auto del 21 de julio de 2015,⁵ el Juzgado, resolvió rechazar la reforma a la demanda y dispuso tener como presentada únicamente la demanda inicial.

En audiencia celebrada el 12 de febrero de 2016,⁶ el Juez, decretó las pruebas solicitadas y aportadas por la parte actora, y de oficio requirió a la empresa Biorgánicos del Sur S.A. E.S.P. en Reestructuración para que informe si durante el año 2013, celebró contratos con la Asociación Sindical Laborar, y de ser así, remitiera copia de cada uno de ellos. Para tal efecto, el 31 de marzo de la misma anualidad, por secretaría, se libró el oficio No. 0165

En audiencia del 14 de junio de 2016,⁷ el Juzgado recepcionó los testimonios de Darío Hortúa Riveros y José Alberto Gómez Buitrón; sin embargo, por solicitud de la parte actora y al encontrarse pendiente la documental decretada por el Juzgado, fijó nueva fecha para dar continuidad a ésta y requirió nuevamente a

⁴ Folio 240

⁵ Folio 241

⁶⁶ Folio 246-250

⁷ Folio 252-254

la empresa Biorgánicos del Sur S.A. E.S.P. en Reestructuración, quienes por medio del oficio BSH-219 del 26 de septiembre de 2016, allegaron copia del contrato de prestación de servicios No. 041 de 2013,⁸ celebrado con la Asociación Sindical Laborar.

En proveído del 12 de enero de 2017,⁹ el Juzgado instó a la parte actora realizar la publicación del edicto emplazatorio de la demandada Asociación Sindical Laborar, el cual tuvo lugar el día 22 del mismo mes y año.

En audiencia celebrada el 17 de marzo de 2017,¹⁰ el Juzgado denegó las pretensiones de la demanda, tras considerar que en el presente asunto no se configuraron los tres elementos de la relación laboral respecto de la demandada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el trabajador puede exigir el pago de una obligación derivada de una relación de trabajo:

- a) *Al contratista independiente, verdadero patrono del primero, sin pretender solidaridad de nadie y sin vincular a otra persona a la litis.*
- b) *Conjuntamente al contratista patrono y al beneficiario o dueño de la obra como deudores. Se trata de un litisconsorcio prohijada por la ley, y existe la posibilidad que se controvierta en el proceso la doble relación entre el demandante y el empleador y éste con el beneficiario de la obra, como también la solidaridad del último y su responsabilidad frente a los trabajadores del contratista independiente.*
- c) *Solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario si la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente existe en forma clara expresa y actualmente*

⁸ Folio 257-262

⁹ Folio 272

¹⁰ Folio 281

exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”.

La doctrina de la Corte ha sido reiterativa en exigir la constitución del litisconsorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es determinar la existencia de una acreencia laboral a favor del trabajador, se persiga el pago de una condena por parte de cualquiera de las personas sobre las que la ley impone el deber de la solidaridad, y el fallo que se dicte pueda perjudicar a una o más personas que puedan ser responsables de un mismo perjuicio.

Lo anterior significa que cuando se demanda al deudor solidario laboral – específicamente por la condición de beneficiario, dueño de la obra o intermediario- resulta forzoso para el Juez de oficio integrar el contradictorio con el verdadero empleador.

Así, tratándose del litisconsorcio necesario, resulta oportuno recordar que el artículo 61 del C.G.P., establece que:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio." (Negrilla fuera del texto)

Esta exigencia legal no se encuentra satisfecha en el trámite de marras, al revisar la reforma a la demanda que allegó la parte actora, la cual fue rechazada por el *a quo* al no haberse subsanado dentro del término los yerros endilgados, así como las probanzas allegadas al plenario (contrato prestación de servicios No. 041 de 2013) y la declaración rendida por los testigos, encuentra esta Magistratura que al no integrar en debida forma el contradictorio con la empresa Biorgánicos del Sur S.A. E.S.P. en Reestructuración, el juez de primera instancia omitió el deber que impone el artículo 9 del C.S.T. a todos funcionarios públicos de prestar una debida y oportuna protección a las garantías y derechos de los trabajadores.

En el caso bajo examen la integración del contradictorio de la empresa Biorgánicos del Sur S.A. E.S.P. en Reestructuración cobra total importancia para la resolución del litigio, ya que permitiría establecer en el plano de la realidad quien fue la verdadera empleadora de los demandantes.

En ese orden de ideas, para acreditarse que existió la presunta relación laboral entre los demandantes y la empresa Biorgánicos del Sur S.A. E.S.P. en Reestructuración como se afirma en el escrito de la reforma de la demanda, debía vincularse, y verificar si se dan los presupuestos declarar la responsabilidad solidaria frente a la Asociación Sindical Laborar, o determinar quién era la verdadera empleadora, de tal suerte que es necesario integrar de manera completa el contradictorio.

La jurisprudencia ha sido reiterativa y enfática en que para poder impartir una condena a un sujeto resulta ineludible que éste haya sido vinculado al proceso con las garantías propias del juicio. Es una condición de índole constitucional que para proferir sentencia en contra de una persona natural o jurídica, se requiere no sólo que ésta haya sido debidamente vinculada al proceso, sino que dentro del mismo se le hayan brindado todas las garantías y oportunidades legales para el cabal ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, pues, por mandato constitucional, sólo puede predicarse legitimidad de la decisión del juez cuando se ha adoptado con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Por lo anterior, en este asunto se está en presencia de una nulidad insanable tal y como lo precisa el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en el procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del estatuto adjetivo del trabajo y de la seguridad social, siendo necesario decretar la misma desde el auto en el que se fijó fecha para audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T.S.S., y el cual, como lo dispone la misma norma, sólo se puede emitir una vez, "Contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal,(...)". Igualmente se deberá atender lo reglado en el art. 138 del C.G.P.

Finalmente, se insta al juzgado de instancia a adoptar las medidas que considere pertinentes para la recomposición y evacuación célere y preferente del presente

trámite dado el carácter especial de los derechos en litigio, y las consecuencias de la presente nulidad sobre la duración del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho

3. RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA NULIDAD PROCESAL por la causal del art. 134 #8° del C.G.P., la cual cobija todo lo actuado a partir del auto del 23-oct-2015 (inclusive) visible a fol. 245, sin perjuicio de la pruebas practicadas cuya validez y eficacia se conserva respecto de quienes pudieron controvertirlas, así como de los actos de emplazamiento que hubieren sido válidamente practicados.

SEGUNDO.- Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

78bdd9d9867489398e8d92eb802947c36bb3ce8bc52f9a49248c62e5832f392c

Documento generado en 10/07/2020 03:52:18 PM